



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-086/2018
000254

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-A-086/2018.

ACTOR: MARIO TELLO COLEX.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL; CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO; UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos que integran el expediente formado como recurso de apelación al rubro indicado e interpuesto por Mario Tello Colex, en su carácter de ex candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por la falta de notificación de diversos acuerdos y resoluciones y el contenido de las mismas, realizados tanto por el Instituto Nacional Electoral, como el Instituto Electoral del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado de Puebla, relacionados al proceso electoral 2017-2018, que en su juicio, son violatorios de su esfera de derechos, tomando en consideración a los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1 El día tres de noviembre del dos mil diecisiete, a través del acuerdo CG/AC-037/17, el Consejo General declaró el inició el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.2 Plazo para la presentación de candidaturas. Dicho periodo fue el comprendido entre el cinco al once de marzo de dos mil dieciocho¹.

1.3 Presentación de la manifestación de intención. El ciudadano Mario Tello Colex, presentó el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, su solicitud de registro para participar como candidato independiente al cargo

¹ Artículo 213 del Código Electoral Local.



de elección popular de Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, dentro de la planilla "Cholula Despierta".

1.4 El uno de julio del año inmediato anterior, tuvieron verificativo los comicios en la entidad, entre ellos, de San Pedro Cholula, Puebla, donde el ciudadano Mario Tello Colex, sí participó en el carácter de candidato independiente para Presidente Municipal.

1.5 En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó la resolución del propio órgano electoral de clave INE/CG218/2018, en relación la revisión de dictámenes de informes de ingresos y gastos de actividades para la obtención del voto, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

1.6 El seis de agosto de la misma anualidad, fue aprobado el Acuerdo de clave INE/CG1166/2018, relativo a la resolución del Consejo General del INE de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos del referido proceso electoral.

1.7 El veintiuno de septiembre del mismo año, en sesión ordinaria de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se aprobó el acuerdo CG/AC-134/18, relativo a las multas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, a través de los instrumentos identificados como: INE/CG218/2018 e INE/CG477/2018.

1.8 El anterior acuerdo generó a su vez, su símil CG/AC-136/18 del Instituto Electoral del Estado, por el que se tomaron las medidas para la ejecución de las multas determinadas por el mismo Instituto Nacional Electoral.

1.9 En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Mario Tello Colex, fue notificado de las copias certificadas de los instrumentos identificados con las claves: INE/CG218/2018, INE/CG477/2018, INE/CG915/2018 e INE/CG1166/2018, enviados mediante sendos oficios IEE/PRE-5265/18 y IEE/PRE-5354/18.

1.10 El dos de octubre siguiente, el apelante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el recurso de apelación respectivo.



1.11 Mediante oficio IEE/PRE/5503/18, de fecha cuatro de octubre del mismo año, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente y la documentación respectiva a este organismo jurisdiccional.

1.12 El diez de octubre siguiente, mediante control SGA/JUR/691/2018, se turnó a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, el expediente TEEP-A-086/2018, para su análisis y sustanciación y el dieciséis posterior, se radicó el mismo, reservándose sobre su cierre de instrucción.

1.13 Del escrito recursal de demanda se identifican como agravios los siguientes: **a)** La omisión de la debida notificación de los acuerdos y resoluciones emitidos tanto por el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General y de la Unidad Técnica de Fiscalización, como al Instituto Electoral del Estado, en los que se le vincula como sujeto responsable de irregularidades derivadas de actividades de ingresos y gastos de los candidatos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018; y **b)** que la fijación de multas que le se le imponen son violatorias del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de sustento legal, dada la imposibilidad económica del apelante para solventarlas.

1.14. Luego del análisis en conjunto, el Magistrado Instructor solicitó a través de la Presidencia de este Tribunal, se diera vista al Pleno del mismo para que se pronunciara respecto de la esfera competencial del asunto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado de forma parcial, toda vez que se trata de un recurso de apelación, por cuanto a la impugnación de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, siendo actos que corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.



Además, porque la ley electoral local prevé que este Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local, de ahí su legal fundamento para que este Tribunal emita el presente Acuerdo.

Sin embargo, se advierte que el apelante señaló en su escrito inicial de demanda que las multas que se le pretenden cobrar resultan excesivas y violatorias del artículo 22 de la Constitución Federal y que todas adolecen de la respectiva falta de notificación, siendo estos los instrumentos identificados con las claves INE/CG218, INECG477/20158, INECG915/20158 e INECG1166/2018, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos, por lo que se reserva pronunciamiento específico para su ulterior análisis.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

El medio reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 361 y 366 del Código Electoral, tal como se expone a continuación:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en la misma, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que estima pertinentes.

Legitimación e interés jurídico. Se satisface la legitimación procesal, toda vez que la actora comparece como ciudadano por su propio derecho y en su carácter de ex aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal; aunado a que la responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

Además, en el resolutivo décimo de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se resolvió, que el artículo 13, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se debe interpretar, en el sentido de que no impida a los candidatos independientes promover medios de impugnación por cuenta propia sin la intervención de sus representantes, en términos del considerando cuadragésimo sexto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-086/2018.

De igual forma, cuenta con interés jurídico procesal dado que fue quien recibió el financiamiento por el cual se le está vinculando a sanciones y estima que la misma vulnera su esfera de derechos; lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"².

Oportunidad. Es menester hacer notar que el recurso de apelación se presentó el dos de octubre del año inmediato anterior, es decir tres días después de la notificación oficial por parte del IEE, según consta en los oficios respectivos y visibles a fojas 000142 y 000143 del expediente en que se actúa.

Este cómputo es legal en tratándose de días hábiles, lo que resulta pertinente para este Tribunal en apego a la maximización de derechos, sobre todo si este se trata de un excandidato independiente quien por primera ocasión en la entidad contendió para un cargo de elección popular.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se maximizan los derechos humanos interpretándolos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, vinculando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, incluidos desde luego, los del acceso a la justicia y el debido proceso.

Además, porque esta es la primera ocasión que en la Entidad concurren candidatos en la figura de candidatos independientes y por ello se les favorece por cuanto a la aclaración del entendimiento de normas y reglas procesales y de fondo de la materia, como en este caso concretamente de fiscalización de las campañas en el correspondiente proceso electoral.

4. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2002>



Luego de la lectura a la demanda, se tiene que el apelante en esencia se duele de dos agravios:

- a) La omisión de la debida notificación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en los que se le vincula como responsable de irregularidades por las actividades de ingresos y gastos de los candidatos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018; y
- b) Que la fijación de multas que le impone el Instituto Nacional Electoral son excesivas y violatorias del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de sustento legal, dada la imposibilidad económica del apelante para solventarlas.

Cabe señalar que en cuanto al primer agravio señala como responsables al Consejo General y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, por haber emitidos las multas que se le imponen, como al Consejo General del IEE y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, por ser las ejecutoras de las sanciones fijadas. Para lo cual invoca en su perjuicio, la emisión de los acuerdos de claves: INE/CG218/2018, INE/CG477/2018, INE/CG915/2018 e INE/CG1166/2018, CG/AC-134/18 y CG/AC-136/18 e invocando como fundamento legal violado el contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 8 a 15 y 287 a 296 del Reglamento de Fiscalización.

A efecto de comprobar su dicho, el actor ofreció como probanzas de su parte, las documentales públicas consistentes en todo lo actuado dentro del propio expediente y la presentación de manifestación de intención del oíra candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, las cuales para este Tribunal son admitidas, en tanto la competencia del agravio sea facultad de este organismo jurisdicente en el estudio que enseguida se esgrime.

Finalmente, el apelante solicita como pretensiones de su parte, que se le tenga presente en tiempo y forma con el recurso de apelación; correrle traslado a las partes señaladas como responsables de la fijación de multas



y de omitir notificarle, a fin de que queden sin efectos los acuerdos por los que se fijaron las multas que se le impusieron.

5. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE ORIGEN.

Resulta pertinente acotar el marco legal al que se circunscribe el asunto en concreto, a fin de determinar la competencia y estudio de la demanda integral y en consecuencia la determinación plenaria de este organismo jurisdiccional.

Inicialmente, debe resaltarse que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delega la facultad competencial del Instituto Nacional Electoral respecto de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales, así como de las campañas de los candidatos.

En efecto, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, en los que se establecen las atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral y los límites precisos respecto de su competencia.

En concreto, dicha Ley establece en sus artículos 191 numeral 1. Inciso g) 196, fracción 1, que son facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad y que la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización observen luego de la revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y/o candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.



Como se lee de los anteriores dispositivos legales, concatenados con los artículos 52 Bis, 201 Quinquies apartado E. párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electorales del Estado, los informes de origen, monto y manejo de los ingresos que reciban por cualquier modalidad los candidatos en un proceso electoral, estarán sujetos a la revisión del Instituto Nacional Electoral.

A su vez, el artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Federal establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Es decir, en contra de las decisiones adoptadas por los distintos órganos del Instituto Nacional Electoral se reconoce el derecho de las partes para impugnar las decisiones administrativas, cuando estas lesionen a juicio de los imputados, su esfera de derechos político-electorales y/o patrimoniales.

En el mismo tenor, el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los procedimientos sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la competencia de dicha Sala es que la misma se pronuncie sobre la revisión de las decisiones del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a los tópicos siguientes:

- a) Vulneración a las reglas de acceso a los medios de comunicación social;
- b) Compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión;
- c) Difusión de propaganda calumniosa;
- d) Actos anticipados de precampaña y campaña electoral;
- e) Promoción personalizada de servidores públicos;
- f) Incumplimiento a las normas que regulan la propaganda gubernamental;



- g) Violación a las reglas de ubicación física de propaganda político electoral o en medios impresos, y
- h) El ejercicio del derecho de réplica.

Ahora bien, a fin de salvaguardar los derechos del apelante y toda vez que es el proceso electoral anterior inmediato (2017-2018), el primero en la entidad en que se reconocen las figuras de candidatura independiente, que se opta por maximizar el acceso a la justicia del apelante, toda vez que invoca la aplicación de multa excesiva en detrimento de su patrimonio. Sustenta lo anterior el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, luego de analizar la invocación de los dispositivos legales anteriores, es menester señalar que este Tribunal local no tiene la facultad ni competencia legal para pronunciarse respecto del fondo del asunto, es decir, respecto de la fijación de las multas impuestas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que posteriormente fueron revisadas y aprobadas por el máximo órgano de dirección del propio órgano nacional, razón por la cual recae la revisión en una autoridad jurisdicente, pero del nivel federal, según las regla de distribución de competencias y los niveles jerárquicos delegados desde la Constitución Federal.

6. SEPARACIÓN Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE.

Este organismo jurisdiccional opta por escindir el presente asunto, para que el estudio de los agravios referentes a la fijación de las multas excesivas y falta de notificación de la autoridad electoral nacional sea atendido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los citados numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave XX/2012, la cual es de rubro: **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA**



DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)³.

En esencia, de la anterior cita se resalta la perspectiva de interpretar sistemática y funcionalmente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento.

El mismo criterio sostiene que cuando el escrito de demanda lo suscriben ciudadanos por su propio derecho, exponiendo agravios relativos a violaciones a su esfera jurídica y/o a la del partido político, el juzgador debe **escindir** la demanda a efecto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.

Consecuentemente, bajo el principio latín “*ubi edem ratio ibi ius*”, que significa *cuando hay la misma razón*, debe haber la misma disposición. sustentado en la tesis LXXXV del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, debe actuarse con la misma perspectiva de acceso a la justicia que se le da a un partido político, que a quien participó en el carácter de candidato independiente, para ser oído y vencido en juicio ante Tribunal previa y expresamente creado para analizar su pretensión.

Además, se invoca como criterio orientador el contenido en la tesis III/2017⁵, de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De los artículos 471 y 473, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del

³ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Portal oficial

[http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?dttesis=XX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ESCISI%C3%93N,PROCEDE,CUANDO,POR,LA,CALIDAD,DE,LOS,PROMOVIENTES,Y,LOS,AGRAVIOS,QUE,SE,HACEN,VALER,,LA,DEMANDA,DEBE,ANALIZARSE,EN,V%C3%8DAS,IMPUGNATIVAS,DISTINTAS,\(LEGISLACI%C3%93N,DEL,DISTRITO,FEDERAL](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?dttesis=XX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ESCISI%C3%93N,PROCEDE,CUANDO,POR,LA,CALIDAD,DE,LOS,PROMOVIENTES,Y,LOS,AGRAVIOS,QUE,SE,HACEN,VALER,,LA,DEMANDA,DEBE,ANALIZARSE,EN,V%C3%8DAS,IMPUGNATIVAS,DISTINTAS,(LEGISLACI%C3%93N,DEL,DISTRITO,FEDERAL)

⁴ Ver contenido de tesis de rubro INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.

⁵ Criterio visible en IUS Electoral de a Coordinación de Jurisprudencia, seguimiento y consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en el sitio oficial: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?dttesis=III/2017&tpoBusqueda=A&sWord=>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000259

TEEP-A-086/2018.

Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

En tal sentido lo conducente es remitir el presente expediente a la Sala Regional Especializada para que en ejercicio de sus funciones y atribuciones y en razón de competencia y jurisdicción, se pronuncie sobre el segundo de los agravios esgrimidos por el actor en el presente asunto. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 25/2015, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y textos siguientes:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este caso, el presente asunto aborda el planteamiento actos originarios emanados por autoridad nacional electoral dependiente del Instituto Nacional Electoral, que consecuentemente corresponde revisar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se opte por el envío de este asunto a la última de las autoridades electorales, en acatamiento a la cadena impugnativa.

7. EFECTO PROCESAL.

Toda vez que el apelante impugna los acuerdos relacionados a la fijación de multas en su persona y la consecuente omisión de notificación de los



mismos, este Tribunal advierte que lo conducente es no emitir pronunciamiento respecto de los actos atribuibles al Instituto Electoral del Estado, ni a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, toda vez que estos agravios son vinculante de la secuela procesal, derivados de los acuerdos nacionales impugnados.

En efecto, los acuerdos de los que se duele el actor, le son atribuidos a los identificados con claves CG/AC-134/18 y CG/AC-136/18, emitidos ambos, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de los que se fijaron las medidas para la ejecución de las sanciones fijadas por el Instituto Nacional Electoral.

Los anteriores instrumentos se nominan: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronuncia respecto a las multas determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de los instrumentos identificados como INE/CG218/2018, e INE/CG477/2018 y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que ejecuta las multas determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de sus resoluciones identificadas como INE/CG915/2018 e INE/CG1166/2018*".

Por ende, lo conducente es no emitir pronunciamiento respecto de los agravios atribuidos al Instituto Electoral del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, hasta en tanto no se emita la sentencia de la autoridad jurisdiccional electoral, dada la estrecha relación que guarda a emitirse esta y sus efectos colaterales o vinculantes que pudiere generar con las autoridades electorales locales. Además ello se sustenta en evitar generar sentencias o actos contradictorios cuyo origen sea uno mismo y que en sentido procesal, se encuentran sub judice.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 5/2004, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**⁶.

⁶ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en IUS Electoral. Sitio oficial:



Conforme al criterio anterior de la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad.

Así, a efecto de no propiciar el incremento de instancias, resoluciones contradictorias, obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias, es que se opta por no emitir pronunciamiento respecto de estos agravios que guardan estrecha relación con los que originan el envío de este expediente a la sala Regional antes referida, solicitándole a la misma, tenga a bien notificar a este Tribunal Local respecto del trámite y en su caso, del fallo que recaiga al mismo.

De todo lo anterior y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1



fracciones I, IV, VII, 325, 323 y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Pleno de este Tribunal Electoral **ACUERDA:**

PRIMERO. Se escinde y remite el expediente para su estudio de fondo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo esgrimido en el numeral 6 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Queda sin materia de pronunciamiento los agravios que vinculan al Instituto Electoral del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dada la vinculación de estos con el fallo que emita la autoridad jurisdiccional electoral competente.

TERCERO. Se solicita a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenga a bien notificar a este Tribunal Local respecto del trámite y en su caso, del fallo que recaiga al mismo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY